

sufragio obligatorio por la mayoría de los electores inscritos en dicho registro electoral. Entrará en vigencia dos años después de su aprobación.

Artículo 31.- El Archipiélago Juan Fernández es un territorio de ultramar de la República de Chile que se regulará por los estatutos especiales que se dictarán para normar su administración y gobierno, en conformidad a la ley. Su territorio está conformado por las islas Robinson Crusoe, Alejandro Selkirk, Santa Clara, San Félix y San Ambrosio; así como por el territorio marítimo adyacente a ellas.

Es obligación del Estado garantizar los derechos de los habitantes del Archipiélago, la protección y restauración de sus ecosistemas, la infraestructura asociada, sitios, derecho de tránsito y uso histórico.

Para la protección de este territorio de ultramar y de las islas Desventuradas se podrán limitar los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al medio ambiente y el patrimonio cultural, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

III.- DELIBERACIÓN DE LA SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL.

En sesión N° 61, celebrada el día martes 19 de abril de 2002, la Comisión consideró las indicaciones presentadas, procediendo a su deliberación y votación de la manera que a continuación se señala:

Al inicio de la votación, se dio cuenta comunicación recibida por el convencional **Sr. Eduardo Castillo**, mediante el cual retira las indicaciones N° 03, 07, 11, 14, 19 y 21.

“Artículo 3.- (Inciso primero) De la creación o supresión de Comunas Autónomas. La creación, división o fusión de comunas autónomas, o la modificación de sus límites o denominación, se determinará por ley, mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Regional respectivo.”

En votación:

IND 01 (05 Jofré, Navarrete, Mena) Para sustituir el inciso primero del artículo 3 (7 TS), por el siguiente:

"Artículo 3.- De la creación o supresión de Comunas Autónomas. La creación, división o fusión de comunas autónomas, o la modificación de sus límites o denominación, se determinará por ley, respetando en todo caso criterios objetivos, según lo dispuesto en



el artículo 2 de esta Constitución”.

Resultados de la votación, indicación N° 01:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	4	2	2	23	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=927&prmIdVotacion=7252

IND 02 (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el inciso primero del artículo 3º (7 TS).- De la creación o supresión de Comunas Autónomas, por el siguiente:

“Artículo 3 (7 TS).- De la creación de Comunas Autónomas. La creación, división o fusión de comunas autónomas o la modificación de sus límites o denominación, se determinará por ley.”. **(RECHAZADA POR INCOMPATIBLE)**.

En votación:

IND 04 (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para agregar un nuevo artículo 3º bis, del siguiente tenor:

“Artículo 3 bis.- Existirá iniciativa popular para la creación, división o fusión de comunas autónomas, según determine la ley.”.

Resultados de la votación, indicación N° 04:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	5	0	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=927&prmIdVotacion=7253



A solicitud del convencional **Sr. Mena**, se retiró la indicación N° 5 de su autoría.

"Artículo 8.- Concejo Municipal.

(Inciso sexto) Los Concejales o Concejalas no podrán desempeñar simultáneamente cargos públicos en otros municipios durante el ejercicio de su cargo, sin perjuicio del régimen de incompatibilidades que estipule la ley."

El convencional **Sr. Uribe** fundamentó la indicación N° 8, señalando que dentro del contexto es algo difícil de entender, pues su ánimo es resolver el problema de un inciso ya aprobado en el Pleno, el que tiene que ver con algunas facultades del Concejo Municipal, en particular la referida a la aprobación del plan regulador comunal, siendo importante que quede esta atribución en dicho órgano debido al rol que hoy ha jugado hoy.

El convencional **Sr. Castillo** manifestó que aquello es de competencia de los Gobiernos Regionales, debiendo modificarse "cuando corresponda" para no circunscribir esta competencia al Municipio.

El convencional **Sr. Mena** se manifestó de acuerdo en cuanto a esta proposición, e indicó referente a la indicación N° 6 que eso debe ser materia de ley.

En votación:

IND 06 (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el inciso sexto del artículo 8 (36 TS).- Concejo Municipal, por los siguientes incisos:

"Los Concejales y Concejalas dispondrán de las condiciones y recursos necesarios para el desempeño eficiente y probo del cargo.

Los Concejales o Concejalas no podrán desempeñar simultáneamente cargos directivos en otras municipalidades durante el ejercicio de su cargo.

La ley establecerá un régimen de inhabilidades e incompatibilidades.".

Resultados de la votación, indicación N° 06:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	4	3	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=927&prmIdVotacion=7256



En votación:

IND 08 (06 Uribe) Para agregar un inciso nuevo al artículo 8 (36 TS).- Concejo Municipal, del siguiente tenor:

"Será igualmente necesario el acuerdo del Concejo para la aprobación del plan regulador comunal."

Resultados de la votación, indicación N° 08:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
16	2	6	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7257

"Artículo 10.- De las delegaciones comunales. Las comunas autónomas podrán designar o establecer delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades dentro de la respectiva comuna en los casos y formas que determine el estatuto comunal."

En votación:

IND 09 (05 Jofré, Navarrete, Mena) Para sustituir el artículo 10 (38 TS), por el siguiente:

"Artículo 10.- De las delegaciones comunales. Las comunas autónomas, a través del alcalde, podrán designar o establecer delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades dentro de la respectiva comuna, en los casos y formas que la ley determine.". .

Resultados de la votación, indicación N° 09:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	15	3	1	24	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7257

[927&prmlId/Votacion=7259](#)

En votación:

IND 10 (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 10 (38 TS) (De las delegaciones comunales), por el siguiente:

“Artículo 10 (38 TS).- De las delegaciones comunales. El alcalde o alcaldesa, con aprobación del Concejo Municipal, podrá establecer delegaciones para el ejercicio de las facultades de la comuna autónoma en los casos y formas que determine la ley.”.

Resultados de la votación, indicación N° 10

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
20	2	2	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7261

“Artículo 11.- De las Unidades y Juntas Vecinales.

(Inciso segundo) Se constituirá una Junta Vecinal en cada Unidad Vecinal, y una Unión Comunal de Juntas Vecinales en cada Comuna Autónoma. En aquellas Comunas Autónomas en que la población rural supere el veinte por ciento de la población total, podrá constituirse además una Unión Comunal de Juntas Vecinales de carácter rural.”

En votación:

IND 12 (05 Jofré, Navarrete, Mena) Para sustituir el inciso segundo del artículo 11 (40 TS), por los siguientes incisos:

“Sólo se podrá pertenecer a una junta de vecinos, y mientras no se renuncie por escrito a ella, la incorporación a otra junta de vecinos es nula.

Sin perjuicio de lo anterior, existe plena libertad para ingresar a cualquiera de las juntas de vecinos existentes en cada Unidad Vecinal, siendo este un acto voluntario, personal e indelegable.”.

Resultados de la votación, indicación N° 12:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	18	0	1	24	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7263

En votación:

IND 13 (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el inciso segundo del artículo 11 (40 TS).- De las Unidades y Juntas Vecinales, por el siguiente:

“Se constituirá una Junta Vecinal en cada Unidad Vecinal y una Unión Comunal de Juntas Vecinales en cada Comuna Autónoma.”.

Resultados de la votación, indicación N° 13:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	4	1	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7265

En votación:

IND 15 (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para añadir un nuevo inciso, a continuación del inciso segundo del artículo 11 (40 TS).- De las Unidades y Juntas Vecinales, al siguiente tenor:

“La ley podrá establecer excepciones a esta regla en aquellas Comunas Autónomas que por su extensión, condiciones demográficas o de ruralidad lo hagan atendible.”.

Resultados de la votación, indicación N° 15:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado

19	1	4	1	24	APROBADA
----	---	---	---	----	-----------------

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7267

En votación:

IND 16 (13 Castillo) Para añadir un nuevo inciso, a continuación del inciso segundo del artículo 11 (40 TS).- De las Unidades y Juntas Vecinales, al siguiente tenor:

“En Comunas Autónomas con población rural, podrá constituirse además una Unión Comunal de Juntas Vecinales de carácter rural.”.

Resultados de la votación, indicación N° 16:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	3	4	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7269

“Artículo 12.- De la Asamblea Social Comunal.

(Inciso segundo) Su integración, organización, funcionamiento y atribuciones las establecerá el estatuto comunal respectivo.”

En votación:

IND 17 (05 Jofré, Navarrete, Mena) Para sustituir el inciso segundo del artículo 12 (41 TS), por el siguiente:

“Su integración, organización, funcionamiento y atribuciones serán establecidas por una ley.”.

Resultados de la votación, indicación N° 17:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	17	1	1	24	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=927&prmIdVotacion=7271

En votación:

IND 18 (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el inciso segundo del artículo 12 (41 TS).- De la Asamblea Social Comunal, por el siguiente:

“Su integración, organización, funcionamiento y atribuciones serán establecidas por ley y complementada por el Estatuto Regional.”.

Resultados de la votación, indicación N° 18:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	1	4	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=927&prmIdVotacion=7273

“Artículo 13.- Del Estatuto Comunal. Cada Comuna Autónoma tendrá un Estatuto Comunal elaborado y discutido por el Concejo Municipal correspondiente, que establecerá la organización administrativa y funcionamiento de los órganos comunales, los mecanismos de democracia vecinal y las normas de elaboración de ordenanzas comunales.

El proceso de elaboración, aprobación y reforma de los Estatutos Comunales deberá garantizar la participación y deliberación popular y democrática.

La ley establecerá un estatuto común de carácter transitorio para aquellas comunas que no cuenten con un estatuto propio.”

En votación:

IND 20 (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 13 (42 TS).- Del Estatuto Comunal, por el siguiente:



“Artículo 13 (42 TS).- Del Estatuto Comunal. Cada Comuna Autónoma tendrá un Estatuto Comunal elaborado y discutido por el Concejo Municipal correspondiente, que establecerá la organización administrativa y funcionamiento de los órganos comunales, los mecanismos de democracia vecinal y las normas de elaboración de ordenanzas comunales. Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de los mínimos generales que establezca la ley respectiva para todas las comunas autónomas.”.

Resultados de la votación, indicación N° 20:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	4	2	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=927&prmIdVotacion=7274

“Artículo 14.- De las Competencias de la Comuna Autónoma.

(Inciso segundo, N°s 18 y 19)

18. El fomento de la rehabilitación, reinserción e inclusión de las personas en situación de calle y todo grupo social históricamente marginado, mediante la planificación, coordinación y ejecución de programas al efecto.

19. Ejercer las acciones pertinentes en representación de la Naturaleza y sus derechos reconocidos por esta Constitución y la Ley.

(Inciso tercero)

Las Comunas Autónomas tendrán competencias preeminentes sobre las Regiones Autónomas y el Estado, en relación a las funciones de autogobierno local que puedan ser cumplidas de modo adecuado.”

En votación:

IND 22 (01 P.Grandón, Barraza) Para sustituir el N° 18 del artículo 14 por el siguiente:

“18. Integrar e incluir en la sociedad a las personas que se encuentran en situación de calle, garantizando el ejercicio irrenunciable de sus derechos, a través de acciones de atención integral, programas de formación y actividades productivas que les conduzcan hacia la igualdad sustantiva. Sin perjuicio de la coordinación y competencias con otros órganos del Estado.”.



Resultados de la votación, indicación N° 22:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
7	11	6	1	24	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7275

En votación:

IND 23 (02 P.Grandón, Velásquez) Para sustituir el N° 18 del artículo 14 por el siguiente:

“18. El fomento de la reintegración y reinserción de las personas en situación de calle, mediante la planificación, coordinación y ejecución de programas al efecto.”.

Resultados de la votación, indicación N° 23:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	13	5	1	24	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7276

En votación:

IND 24 (03 P.Grandón) Para sustituir el N° 18 del artículo 14 por el siguiente:

“18. El fomento de la reintegración y reinserción de las personas en situación de calle que así lo requieran, mediante la planificación, coordinación y ejecución de programas al efecto.”.

Resultados de la votación, indicación N° 24:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
15	7	2	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7278

A solicitud del convencional **Sr. Velásquez**, se retiró la indicación N° 26 de la que es autor.

IND 25 (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el numeral 18 del artículo 14 (43 TS).- De las Competencias de la Comuna Autónoma, por el siguiente:

“18. El fomento de la rehabilitación y reinserción de las personas en situación de calle que así lo requieran, mediante la planificación, coordinación y ejecución de programas al efecto.”. (**RECHAZADA POR INCOMPATIBLE**).

En votación:

IND 27 (07 Velásquez, Giustinianovich, Martínez, Álvez, Andrade, Mella) Para agregar un nuevo numeral 18 bis en el artículo 14 del siguiente tenor:

“18 bis. El fomento de la acogida y adopción de los animales domésticos abandonados o en situación de calle, mediante la planificación, coordinación y ejecución de programas al efecto.”.

Resultados de la votación, indicación N° 27:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	5	2	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7280

En votación:

IND 28 (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el numeral 19 del artículo 14 (43 TS).- De las Competencias de la Comuna Autónoma, por el siguiente:

“19. Ejercer las acciones pertinentes en resguardo de la Naturaleza y sus derechos



reconocidos por esta Constitución y la Ley.”.

Resultados de la votación, indicación N° 28:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	4	2	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7282

En votación:

IND 29 (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para añadir el siguiente numeral al artículo 14 (43 TS).- De las Competencias de la Comuna Autónoma, al siguiente tenor:

“x. Gestionar la reducción de riesgos frente a desastres.”.

Resultados de la votación, indicación N° 29:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
21	0	3	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7284

En votación:

IND 30 (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para añadir el siguiente numeral al artículo 14 (43 TS).- De las Competencias de la Comuna Autónoma, al siguiente tenor:

“x. Desarrollar el aseo y ornato de la comuna.”.

Resultados de la votación, indicación N° 30:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
23	1	0	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7285

En votación:

IND 31 (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para añadir el siguiente numeral al artículo 14 (43 TS).- De las Competencias de la Comuna Autónoma, al siguiente tenor:

“x. La atención primaria de salud pública.”.

Resultados de la votación, indicación N° 31:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
21	1	2	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7287

En votación:

IND 32 (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para añadir el siguiente numeral al artículo 14 (43 TS).- De las Competencias de la Comuna Autónoma, al siguiente tenor:

“x. La promoción de la Seguridad ciudadana.”.

Resultados de la votación, indicación N° 32:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
20	1	2	2	23	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=927&prmIdVotacion=7289

En votación:

IND 33 (05 Jofré, Navarrete, Mena) Para sustituir el inciso tercero del artículo 14 (43 TS), por el siguiente:

"Las Comunas Autónomas, a través de sus órganos de gobierno y administración, tendrán competencias preeminentes sobre las Regiones Autónomas y el Estado, en relación a las funciones de gobierno local que puedan ser cumplidas de modo adecuado y eficaz, sin perjuicio de una necesaria coordinación para su ejercicio y la distribución de competencias establecida en esta Constitución y las leyes".

Resultados de la votación, indicación N° 33:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	6	1	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=927&prmIdVotacion=7290

"Artículo 17.- De las Empresas Públicas Municipales. La Comuna Autónoma podrá constituir empresas públicas municipales en áreas de su competencia, en conformidad a los procedimientos regulados en la Constitución y la ley."

En votación:

IND 34 (06 Uribe) Para sustituir el artículo 17 (50 TS).- De las Empresas Públicas Municipales, por el siguiente:

"Las Comunas Autónomas podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo en aquellos casos en que una ley de acuerdo regional lo autorice".

Resultados de la votación, indicación N° 34:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado



5	14	5	1	24	RECHAZADA
---	----	---	---	----	------------------

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7292

En votación:

IND 35 (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 17 (50 TS).- De las Empresas Públicas Municipales, por el siguiente:

“Artículo 17 (50 TS).- De las Empresas Públicas Municipales. Las comunas autónomas, previa autorización por ley general o especial, podrán establecer empresas, o participar en ellas, ya sea individualmente o asociadas con otras entidades públicas o privadas, a fin de cumplir con las funciones y ejercer las atribuciones que les asignan la Constitución y las leyes.

Las empresas públicas municipales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y se regirán por las normas del derecho común.”.

Resultados de la votación, indicación N° 35:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	5	0	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7294

“Artículo 18 (Inciso primero).- **De las provincias.** La provincia es una división territorial de una región, para los efectos que la Constitución o las leyes establezcan.”

En votación:

IND 36 (05 Jofré, Navarrete, Mena) Para sustituir el artículo 18 (51 TS), por el siguiente:

“Artículo 18.- Las provincias serán divisiones territoriales de las Regiones Autónomas y estarán a cargo de un órgano descentralizado territorialmente del gobierno



central, que se limitará a desempeñar funciones de coordinación y ejecución de asuntos administrativos, en la forma prescrita por la Constitución y las leyes.

Cada región estará compuesta por, a lo menos, dos provincias, las cuales estarán integradas por dos o más comunas, según determine la ley.”.

Resultados de la votación, indicación N° 36:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
7	14	3	1	24	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7296

En votación:

IND 37 (09 Pustilnick, Martínez, J.Álvarez, Reyes, C.Gómez, Uribe) Para sustituir el artículo 18 (51 TS).- De las provincias, por el siguiente:

“Artículo 18 (51 TS).- Las provincias. La provincia es una división territorial establecida con fines administrativos y está compuesta por una agrupación de comunas autónomas, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley.”.

Resultados de la votación, indicación N° 37:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
13	6	5	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7297

“Artículo 19.- Las Autonomías Territoriales Indígenas son entidades territoriales donde los pueblos y naciones indígenas ejercen su derecho al autogobierno, con autonomía política, administrativa, jurídica, lingüística y financiera. Tendrán personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio y se regirán por su Estatuto Autonómico, la Constitución, la ley y el Estatuto Autonómico. Es deber del Estado proveer los recursos

necesarios para el cumplimiento de los fines y competencias de las Autonomías Territoriales Indígenas, sin perjuicio de su participación en las demás rentas estatales. Correspondrá a los órganos del Estado encargados de proveer tales recursos, facilitar o asesorar técnicamente la constitución y rendición de cuentas de la Autonomía Territorial Indígena, sin menoscabar el ejercicio de su autonomía.”

En votación:

IND 38 (11 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros, Chinga, Bacian) Para sustituir el artículo 19 (69 TS).- por el siguiente:

“Artículo 19 (69 TS).- De las Autonomías Territoriales Indígenas. Las Autonomías Territoriales Indígenas son entidades territoriales dotadas de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, donde los pueblos y naciones indígenas ejercen derechos de autonomía, en coordinación con las demás entidades territoriales que integran el Estado Regional de conformidad a la Constitución y la ley. Es deber del Estado reconocer, promover y garantizar las Autonomías Territoriales Indígenas, para el cumplimiento de sus propios fines.

El régimen jurídico de las Autonomías Territoriales Indígenas tendrá como base las normas y principios de esta Constitución, así como los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos sobre derechos de los pueblos indígenas de los que Chile es parte.”.

Resultados de la votación, indicación N° 38:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	5	0	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7299

“Artículo 21.- Constitución de las Autonomías Territoriales Indígenas. Los pueblos y naciones indígenas podrán presentar, conforme a sus patrones tradicionales de ocupación que sean debidamente acreditados, un requerimiento de constitución de Autonomía Territorial Indígena, ante el órgano administrativo competente.

La constitución de las Autonomías Territoriales Indígenas deberá ser requerida por

parte de las autoridades de las instituciones representativas del respectivo pueblo indígena, en atención al acuerdo alcanzado en un proceso de deliberación interna desarrollado sobre la base de sus usos, costumbres y procedimientos propios. El Estado deberá facilitar, a petición de los pueblos y sin afectar su autonomía, asesoría técnica y recursos necesarios para la elaboración del requerimiento, el que deberá contener:

1. Una propuesta de Estatuto Autonómico que regule, como mínimo, el proceso de designación de sus autoridades propias, la creación de su estructura orgánica, administrativa y funcionaria, las competencias atribuidas a cada uno de sus órganos, las formas de ejercerlas y mecanismos de participación local;
2. Un plan de Desarrollo y Financiamiento para la Autonomía Territorial Indígena y,
3. La propuesta de delimitación territorial de la Autonomía Territorial Indígena.

Para la determinación del espacio geográfico donde se ejerce la autonomía, serán consideradas, a lo menos, las tierras y territorios que actual o tradicionalmente han sido ocupados por el respectivo pueblo o nación indígena, que podrán ser acreditados por todo tipo de antecedentes que puedan dar fe de la ocupación o posesión tradicional. Estos podrán ser registros públicos e históricos, informes oficiales, investigaciones sobre determinación y pérdida territorial indígena, sentencias emitidas por tribunales, informes técnicos que acrediten la posesión u ocupación territorial tradicional, hitos y espacios de significación cultural, espiritual o ceremonial, memoria oral, toponomía, homogeneidad ecológica, entre otros.

El acto administrativo que decrete la constitución de la autonomía deberá indicar expresamente los límites de la autonomía territorial indígena, el contenido del Estatuto Autonómico y el Plan de Desarrollo y Financiamiento para la Autonomía Territorial Indígena.”

En votación:

IND 39 (11 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros, Chinga, Bacian) Para sustituir el artículo 21 (74 TS).- Constitución de las Autonomías Territoriales Indígenas por el siguiente:

“Artículo 21 (74 TS).- De las constitución de las Autonomías Territoriales Indígenas. La ley, mediante un proceso de participación y consulta previa, creará un procedimiento oportuno, eficiente y transparente para la constitución de las Autonomías Territoriales Indígenas. Dicho procedimiento deberá iniciarse a requerimiento de los pueblos y naciones indígenas interesados, a través de sus autoridades representativas.

La ley deberá determinar el mecanismo de delimitación territorial de ésta, atendiendo criterios geográficos, culturales e históricos de los pueblos y naciones indígenas.”.

Resultados de la votación, indicación N° 39:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	5	0	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7300

“Artículo 22 (completo, con excepción del N° 2 del inciso segundo).- **Competencias.** Se reconocen como competencias exclusivas de las Autonomías Territoriales Indígenas las siguientes, que podrán ser especificadas y reguladas de acuerdo a los sistemas jurídicos propios de cada pueblo en sus Estatutos Autonómicos.

1. Elaborar y reformar su Estatuto Autonómico.
2. Elegir a las autoridades de autogobierno que ejerzan las funciones administrativas y normativas en atención a sus sistemas jurídicos propios.
3. Diseñar un Plan de Desarrollo Autonómico, que defina el modelo de desarrollo económico, social y cultural.
4. Aprovechar, gestionar y administrar preferentemente los bienes comunes naturales y el patrimonio material e inmaterial de los pueblos y naciones indígenas del territorio autonómico, en conformidad a lo establecido en la presente Constitución y la legislación sobre protección de los derechos de la naturaleza.
5. Establecer, en su Plan de Desarrollo Autonómico, requisitos adicionales a los señalados por la legislación ambiental para regular la obtención de permisos, autorizaciones o concesiones para el uso, explotación, goce o aprovechamiento de los bienes naturales comunes. Asimismo podrán determinar la participación equitativa en los beneficios obtenidos por el aprovechamiento de estos.
6. Mantener y administrar áreas protegidas, centros arqueológicos, espacios sagrados o de significación cultural, museos, parques y/o reservas naturales y otros.
7. Elaborar y aprobar el presupuesto anual para la administración y gobierno de la autonomía indígena territorial respectiva, en el marco de la Ley de Presupuesto anual del Estado;
8. Ejercer funciones jurisdiccionales por sus autoridades conforme a sus sistemas jurídicos propios, en el marco de la Constitución y con pleno respeto a los derechos fundamentales, interpretados interculturalmente.

9. Preservar, resguardar y administrar el patrimonio cultural, espiritual, artístico, arqueológico, ceremonial, bioantropológico, soberanía alimentaria y la propiedad intelectual sobre los conocimientos tradicionales y expresiones culturales del respectivo territorio autonómico.

10. Establecer, promover y difundir las lenguas y emblemas indígenas que se usarán de forma oficial en el territorio autonómico, además del castellano y los símbolos y emblemas del país.

11. Crear, promover y/o asociarse con cooperativas, microempresas u otras unidades comunitarias para la producción de bienes o prestación de servicios atingentes a sus objetivos y competencias.

12. Recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales o internacionales.

13. Las demás atribuciones que establezcan la Constitución, el Estatuto y las leyes.

Se reconocen como competencias compartidas, las que se ejercerán en coordinación con las demás entidades territoriales y en atención a lo señalado por el legislador, las siguientes:

1. Participar, en coordinación con otras entidades territoriales en la elaboración e implementación de los planes de ordenamiento territorial y del maritorio, bienes comunes naturales, incluyendo el uso de suelos, subsuelos y espacio aéreo, manejo integrado de cuencas y conservación de recursos forestales, velando por la protección de los derechos de la naturaleza.

2. APROBADO (ya incorporado a borrador de Nueva Constitución).

3. Promover y gestionar acuerdos de asociatividad o colaboración con otras entidades territoriales, organismos públicos o privados y convenios de colaboración con los demás órganos del Estado plurinacional. La ley determinará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación entre estas entidades;

4. Crear, implementar e incidir en las políticas públicas, planes y programas en los ámbitos de su competencia de acuerdo con sus propios conocimientos, prácticas e instituciones propias, y en coordinación con las demás entidades territoriales y órganos del Estado.

5. Crear, previa ratificación del Consejo Territorial, empresas públicas indígenas en áreas de su interés y competencia, que le permitan desarrollar sistemas de producción e intercambio fundados en criterios de justicia, equidad social, pertinencia cultural y de respeto a todas las formas de vida.”

En votación:

IND 40 (11 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros, Chinga, Bacian) Para sustituir el artículo 22 (83 TS).- Competencias por el siguiente:



“Artículo 22 (83 TS).- De las competencias de las Autonomías Territoriales Indígenas. La ley deberá establecer las competencias exclusivas de las Autonomías Territoriales Indígenas y las compartidas con las demás entidades territoriales, de conformidad con lo que establece esta Constitución. Las Autonomías Territoriales Indígenas deberán tener las competencias y el financiamiento necesario para el adecuado ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos y naciones indígenas.”.

Resultados de la votación, indicación N° 40:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	5	0	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7302

“Artículo 25.- Chile es un país oceánico. El Estado reconoce la existencia del maritorio como una categoría jurídica que debe contar con una regulación específica en base a sus características geográficas, naturales, históricas y culturales. La ley establecerá la división administrativa del maritorio, reconociendo, protegiendo y promoviendo los usos ancestrales, consuetudinarios y locales.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar de conformidad al derecho internacional.”

En votación:

IND 41 (05 Jofré, Navarrete, Mena) Para sustituir el artículo 25 (57 TS), por el siguiente:

“El Estado de Chile reconoce la existencia del maritorio como una categoría jurídica que, al igual que el territorio, debe contar con regulación normativa específica, que reconozca sus características propias en los ámbitos social, cultural, medioambiental y económico. Una ley establecerá la división administrativa del maritorio y los principios básicos que deberán informar los cuerpos legales que materialicen su institucionalización.”.

Resultados de la votación, indicación N° 41:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado

21	2	1	1	24	APROBADA
----	---	---	---	----	-----------------

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7303

“Artículo 26.- Territorios especiales. Cualquier parte del territorio de la República podrá adquirir la calidad de Territorio Especial, en consideración a sus particularidades geográficas, económicas, culturales, socioambientales, sus condiciones extremas, aisladas o de difícil acceso.

Los territorios especiales serán creados por ley, la cual podrá ser de iniciativa del Congreso o de la Cámara Territorial, de la ciudadanía mediante iniciativa popular de ley, de oficio por parte del Gobierno para casos que así lo requieran, y de la Asamblea Regional en los términos establecidos en el número 10 del Art. 31 de la Constitución.

Los Territorios Especiales contarán con un régimen diferenciado de orden económico y administrativo, a fin de asegurar la protección de los derechos de sus habitantes, de las comunidades o de la naturaleza, así como promover la planificación y ordenamiento territorial que garanticen dichos fines.

La ley determinará las obligaciones que el Estado, las Regiones Autónomas y las Comunas Autónomas tendrán a fin de cumplir con los objetivos del territorio especial.”

La convencional **Sra. Rivera**, fundamentó la indicación N° 42, refiriéndose a una consagración de los territorios especiales por sus características insulares, de medio ambiente y de zonas extremas. A la vez, permite dejar abierta a la ley la posibilidad de crear territorios especiales si representan y cumplen estas características.

La convencional **Sra. Aguilera** se refirió a la indicación N° 43, señaló que la nueva Constitución debe reconocer los mínimos que hoy ya reconoce la Constitución de 1980, debiendo avanzar en territorios especiales desde ahí y no retroceder, pues esta indicación incluyendo la calidad de país tricontinental que posee Chile.

En votación:

IND 42 (08 Álvez, Rivera) Para sustituir el artículo Artículo 26 (53 TS).- Territorios especiales, por el siguiente:

“Artículo 26 (53 TS).-Territorios especiales. Son territorios especiales aquellos que debido a su ubicación, como el caso de las zonas extremas, insulares, o fronterizas, o debido a una necesidad excepcional de cuidado ambiental, requieren de un régimen administrativo particular.

Se consideran territorios especiales, al menos, aquellos establecidos en la región de Arica y Parinacota, la región de Aysén, la región de Magallanes y la Antártica Chilena, así como Rapa Nui y el Archipiélago de Juan Fernández.

Los territorios especiales serán creados por ley, la cual establecerá el régimen administrativo diferenciado aplicable y los recursos destinados al cumplimiento de sus fines.”.

Resultados de la votación, indicación N° 42:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
12	2	10	1	24	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7306

En votación:

IND 43 (11 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros, Chinga, Bacian) Para sustituir el artículo 26 (53 TS).- Territorios especiales, por el siguiente:

“Artículo 26 (53 TS).- Territorios especiales. Son territorios especiales Rapa Nui y el Archipiélago Juan Fernández, los cuales estarán regidos por sus respectivos estatutos.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Constitución, la ley podrá crear territorios especiales en virtud de las particularidades geográficas, climáticas, ambientales, económicas, sociales y culturales de una determinada entidad territorial o parte de esta.

En los territorios especiales, la ley podrá establecer regímenes económicos y administrativos diferenciados, así como su duración, teniendo en consideración las características y particularidades propias de estas entidades.

Los derechos de residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, como los derechos del trabajo garantizados por esta Constitución, así como el ingreso de bienes o el desarrollo de cualquier otra actividad pública o privada, se ejercerá en dichos territorios en la forma que determine la ley.”.

Resultados de la votación, indicación N° 43:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado

19	0	5	1	24	APROBADA
----	---	---	---	----	-----------------

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7307

En votación:

IND 44 (05 Jofré, Navarrete, Mena) Para agregar después del artículo 26, el siguiente artículo 26 bis:

“Artículo 26 bis.- La Isla de Pascua y el Archipiélago Juan Fernández son territorios especiales. El gobierno y administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan leyes sujetas a mayoría absoluta.

Asimismo, a través de leyes sujetas a mayoría absoluta se podrán crear estatutos especiales para aquellos territorios que, por sus características únicas, requieran de un régimen particular de gobierno y administración.

Estos estatutos especiales en ningún caso podrán contener o autorizar regímenes discriminatorios o contrarios a los derechos humanos reconocidos por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, limitándose a regular el ejercicio de los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde dichos territorios.”.

Resultados de la votación, indicación N° 44:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
5	13	6	1	24	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7308

“Artículo 27.- Bioterritorio, refugio climático y reserva de la biosfera. Cuando el objeto del territorio especial sea permitir la conservación, recuperación, resiliencia, regeneración y manejo integral del agua en todos sus estados en coherencia con los usos de la tierra, se denominará bioterritorio.

Cuando el objeto del territorio especial sea habilitar o facilitar soluciones al cambio

climático, tanto en términos de mitigación como de adaptación, se denominará refugio climático. El refugio climático deberá garantizar el cuidado y la protección de los ecosistemas y los servicios climáticos que estos ecosistemas ofrecen.

Cuando el objeto del territorio sea conciliar la protección de la naturaleza con un desarrollo socioeconómico sustentable, propendiendo el desarrollo regenerativo del territorio, se denominará reserva de la Biosfera.

La ley deberá establecer términos específicos de protección de estos territorios, de acuerdo con sus características particulares.”

En votación:

IND 45 (11 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros, Chinga, Bacian) Para sustituir el artículo 27 (60 TS).- Bioterritorio, Refugio climático y reserva de la biósfera, por el siguiente:

“Artículo 27 (60 TS).- Territorio Biocultural, Refugio Climático y Reserva Natural. Se denominará Territorio Biocultural al territorio especial cuyo objetivo sea permitir la preservación, conservación y restauración del patrimonio biocultural del país.

Se denominará Refugio Climático al territorio especial cuyo objetivo sea habilitar o facilitar soluciones al cambio climático, tanto en términos de mitigación como de adaptación.

Se denominará Reserva Natural al territorio especial cuyo objetivo sea conciliar la protección de la biósfera con un desarrollo socioeconómico ecológicamente responsable, propendiendo a la regeneración de los ecosistemas.

La ley deberá establecer los términos específicos de protección de estos territorios, de acuerdo con sus características particulares.”.

Resultados de la votación, indicación N° 45:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
16	5	3	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=927&prmIdVotacion=7309

IND 46 (12 Andrade, Álvez) Para sustituir el artículo 27 (60 TS).- Bioterritorio, Refugio climático y reserva de la biósfera, por el siguiente



“Artículo 27 (60 TS) .- Territorio Biocultural, Refugio Climático y Reserva de la Biósfera. Se denominará Territorio Biocultural al territorio especial cuyo objetivo sea permitir la preservación, conservación y restauración del patrimonio biocultural del país.

Se denominará Refugio Climático al territorio especial cuyo objetivo sea habilitar o facilitar soluciones al cambio climático, tanto en términos de mitigación como de adaptación. Se denominará Reserva de la Biósfera al territorio especial cuyo objetivo sea conciliar la protección de la naturaleza con un desarrollo socioeconómico ecológicamente responsable, asegurando la regeneración de los ecosistemas.”. (**RECHAZADA POR INCOMPATIBLE**)

“Artículo 28.- Financiamiento. Para el cumplimiento de los fines establecidos en la creación de territorios especiales, el Estado y las entidades territoriales autónomas deberán destinar recursos de sus presupuestos respectivos, en conformidad a la Constitución y la ley.”

En votación:

IND 47 (11 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros, Chinga, Bacian) Para sustituir el artículo 28 (54 TS).- Financiamiento, por el siguiente:

“Artículo 28 (54 TS).- Financiamiento. Para el cumplimiento de los fines establecidos en la creación de territorios especiales, el Estado y las entidades territoriales autónomas deberán destinar recursos de sus presupuestos respectivos, en conformidad a la Constitución y la ley.”.

Resultados de la votación, indicación N° 47:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
20	0	4	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=927&prmIdVotacion=7310

“Artículo 30.- El Estado reconoce el dominio colectivo sobre el territorio o kainga del pueblo nación Rapa Nui, Te Pito O Te Henua de origen polinésico, que corresponde a un territorio de ultramar, con pleno respeto de los derechos sobre tierras individuales que hayan adquirido o recibido con anterioridad miembros del pueblo Rapa Nui. Podrán restringirse los derechos de permanencia, circulación o traslado hacia la Rapa Nui, de

trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al medio ambiente o su patrimonio cultural.

La relación entre la Nación Rapa Nui y el Estado de Chile se basa en el “Acuerdo de Voluntades”, tratado bilateral suscrito el 9 de septiembre de 1888, plenamente vigente en la actualidad. En virtud de dicho tratado, la Nación Rapa Nui goza de autonomía jurídica, política, administrativa y económica debiendo el Estado garantizar su libre determinación, disponiendo de los medios para financiar y promover su desarrollo, protección y bienestar. La autonomía del Territorio Rapa Nui será regulada por una norma especial que se elaborará por una Asamblea Territorial compuesta por quince miembros paritarios del pueblo Rapa Nui con derecho a voto inscritos en el registro electoral que se creará para tal efecto, dentro del plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la presente Constitución, y que deberá ser aprobada mediante sufragio obligatorio por la mayoría de los electores inscritos en dicho registro electoral. Entrará en vigencia dos años después de su aprobación.”

La convencional **Sra. Aguilera** fundamentó la indicación N° 48, e indicó que se trata de un artículo que deriva de su mandato específico como representante del pueblo Rapa Nui, el que ha sido modificado en varias oportunidades intentando lograr consenso al interior de la Convención Constitucional y que tiene por objeto reconocer la validez del Acuerdo de Voluntades, tratado bilateral suscrito en 1988 y que tiene plena vigencia en la actualidad.

En votación:

IND 48 (11 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros, Chinga, Bacian) Para sustituir el artículo 30 (89 TS).- por el siguiente:

“Artículo 30 (89 TS).- Rapa Nui. En el territorio especial de Rapa Nui, el Estado garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía del pueblo nación polinésico Rapa Nui, asegurando los medios para financiar y promover su desarrollo, protección y bienestar en virtud del Acuerdo de Voluntades firmado en 1888, por el cual se incorpora a Chile. Se reconoce la titularidad colectiva de los derechos sobre el territorio al pueblo Rapa Nui con excepción de los derechos sobre tierras individuales de sus miembros. El territorio Rapa Nui se regulará por un estatuto de autonomía.

Podrán restringirse los derechos de permanencia, circulación o traslado hacia Rapa Nui, de trabajo, ingreso de bienes o otras actividades que puedan afectar a sus habitantes, al medio ambiente o su patrimonio cultural.”.

Resultados de la votación, indicación N° 48:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
---------	-----------	------------	---------	-------	-----------

17	2	5	1	24	APROBADA
----	---	---	---	----	-----------------

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmldSesion=927&prmldVotacion=7311

“Artículo 31.- El Archipiélago Juan Fernández es un territorio de ultramar de la República de Chile que se regulará por los estatutos especiales que se dictarán para normar su administración y gobierno, en conformidad a la ley. Su territorio está conformado por las islas Robinson Crusoe, Alejandro Selkirk, Santa Clara, San Félix y San Ambrosio; así como por el territorio marítimo adyacente a ellas.

Es obligación del Estado garantizar los derechos de los habitantes del Archipiélago, la protección y restauración de sus ecosistemas, la infraestructura asociada, sitios, derecho de tránsito y uso histórico.

Para la protección de este territorio de ultramar y de las islas Desventuradas se podrán limitar los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al medio ambiente y el patrimonio cultural, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.”

La convencional **Sra. Aguilera** fundamentó la indicación N° 49, declarando que se trata de un artículo muy relevante para habitantes del Archipiélago, y que pese a haber sufrido varias modificaciones en su formulación, consideró que es relevante que los territorios especiales en la Constitución actual se mantengan, no pudiendo retrocederse en este ámbito y pudiendo contar con regulaciones diferenciadas a Rapa Nui debido a las diversas características entre ambos.

En votación:

IND 49 (11 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Quinteros, Chinga, Bacian) Para sustituir el artículo 31 (58 TS).- Archipiélago Juan Fernández, por el siguiente:

“Artículo 31 (58 TS).- Archipiélago Juan Fernández. El Archipiélago Juan Fernández es un territorio especial, conformado por las islas Robinson Crusoe, Alejandro Selkirk, Santa Clara, San Félix y San Ambrosio, así como también el territorio marítimo adyacente a ellas. El gobierno y administración de éste territorio se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes respectivas.”.

Resultados de la votación, indicación N° 49:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	2	4	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927&prmlIdVotacion=7312

IV.- INDICACIONES RECHAZADAS.

A continuación, se consignan las indicaciones rechazadas durante la discusión de las nuevas propuestas constitucionales:

IND 02 (10 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el inciso primero del artículo 3º (7 TS).- De la creación o supresión de Comunas Autónomas, por el siguiente:

"Artículo 3 (7 TS).- De la creación de Comunas Autónomas. La creación, división o fusión de comunas autónomas o la modificación de sus límites o denominación, se determinará por ley.”.

(RECHAZADA POR INCOMPATIBLE CON LO APROBADO)

IND 09 (05 Jofré, Navarrete, Mena) Para sustituir el artículo 10 (38 TS), por el siguiente:

"Artículo 10.- De las delegaciones comunales. Las comunas autónomas, a través del alcalde, podrán designar o establecer delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades dentro de la respectiva comuna, en los casos y formas que la ley determine.”.

(RECHAZADA POR VOTACIÓN)

IND 12 (05 Jofré, Navarrete, Mena) Para sustituir el inciso segundo del artículo 11 (40 TS), por los siguientes incisos:

"Sólo se podrá pertenecer a una junta de vecinos, y mientras no se renuncie por escrito a ella, la incorporación a otra junta de vecinos es nula.

Sin perjuicio de lo anterior, existe plena libertad para ingresar a cualquiera de las juntas de vecinos existentes en cada Unidad Vecinal, siendo este un acto voluntario,